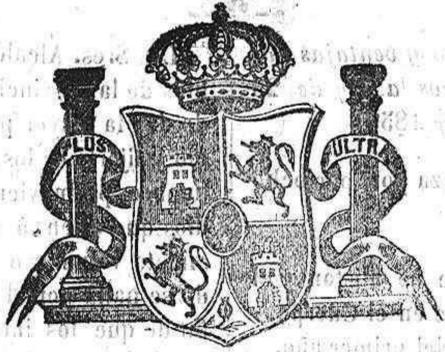


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

Lunes 19 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en Telégrama del 17 en la noche, me comunica lo siguiente:

«Esta noche á las diez han jurado sus cargos los nuevos Ministros.

El Ministerio queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, Ministro de la Guerra y Ultramar O'Donnell.

Estado, Duque de la Torre.

Gobernacion, Marques de Vega Armijo.

Fomento, Luxan.

Gracia y Justicia, Pastor Diaz.

Hacienda, Salaverría.

Marina, General Bustillo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 18 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

PRESUPUESTOS.

Circular número 7.

No habiendo presentado aun en este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, los presupuestos de ampliacion del último año, ó sea de los seis primeros meses del corriente, á pesar de cuanto se les ordenó en las circulares insertas en los Boletines oficiales del 14 de Noviembre y 15 de Diciembre próximos pasados: prevengo á los Alcaldes sus presidentes y á los Secretarios, principales encargados de este servicio, que si en el término de ocho dias no le evacuan, entregando dichos documentos en esta dependencia, les exigiré mancomunadamente la multa de 100 reales con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores por el mal que causen á sus respectivos municipios privándoles cual lo hacen con su apatia y desobediencia, de los medios legales de atender á sus obligaciones en dichos seis meses. Segovia 16 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno de provincia los presupuestos municipales de los seis primeros meses de 1863.

Partido de Cuellar.

Fuentiduena.
Lastras de Cuellar.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas y agregados.
Vallelado.
Comunidad de San Benito de Gaihos.
Idem de Fuentiduena.

Partido de Riaza.

Fresno de Cantespino y agregado.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Aragoneses.
Juarros de Voltoya.
Marazoleja.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Miguelañez.
Muñopedro.
Nava de la Asuncion.
Pascuales y agregado.
Rapariegos.

Partido de Segovia.

Abades.
Bernuy de Porreros.
Cubillo.
La Losa.
Navas de San Antonio.
Ontoria.
Otero de Herreros.
Palazuelos y agregados.
Pelayos y agregado.
Revenga y agregado.
Roda.
Salceda.
Santo Domingo de Piron.
Segovia y su Comunidad.
Trescasas y agregado.
Valdeprados y agregado.
Valseca.
Yanguas.
Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Arevallillo.
Carrascal del Rio.
Castrillo de Sepúlveda.
Duruelo y agregado.
Encinas.
Inojosas y agregado.
Prádena y agregado.
Rebollo.

Sotillo y agregados.

Valleruela de Pedraza.

Villaseca.

Comunidad de Prádena.

Comunidad de Sepúlveda.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

MILICIAS PROVINCIALES.

Correspondiendo efectuar la lectura de leyes penales prevenida en Real orden 11 de Octubre de 1859, en el mes próximo de Febrero, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que dándole la mayor publicidad los Sres. Alcaldes Constitucionales y adoptando las disposiciones que crean mas convenientes al efecto, lo hagan saber á todas las clases de tropa del Batallon de Milicia provincial en los que estan incluidos los individuos procedentes de la misma Milicia, quintos del año de 1861, que no fueron llamados para pasar al ejército activo, los del reemplazo del año próximo pasado, los demas Milicianos que del ejército permanente han sido destinados por cualquier concepto á este provincial, y por último hasta los individuos de otros Batallones Provinciales que con autorizacion correspondiente se hallen en esta provincia ganando su sustento. El dia designado para la reunion y lectura de leyes penales es el primer Domingo del referido inmediato mes de Febrero, en el cual á las diez de la mañana, concurriran los Milicianos á la Capitalidad á que corresponde el respectivo pueblo y compañía de cada uno, y los de esta capital en el cuartel de la Trinidad. Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes no omitan medio de hacer saber estas prevenciones á los interesados ó á sus familias, evitando tengan que proveerse de certificados

como algunos lo han hecho despues de la reunion y lectura verificada en otras ocasiones; á fin de poder acreditar que no se les habia comunicado la órden de presentacion; toda vez que tal descuido no puede ser admisible y los individuos que no estándolo legitimamente autorizados para residir fuera de la provincia por el término que se les haya prefijado dejándose de presentarse á dicha lectura, serán considerados como desertores, sumariados y castigados con arreglo á la falta segun así se halla dispuesto en Real órden 3 de Julio último. Segovia 15 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Dusmet.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Admision de voluntarios para el Ejército con las ventajas concedidas por la ley del 29 de Noviembre de 1859.

Artículo 1.º La recluta de mozos que voluntariamente quieran alistarse para servir en el Ejército, así como de los licenciados del mismo que lo sean con mas de un año, se halla establecida en la Secretaría de este Gobierno militar, y abierta todos los dias del año, y á cualquier hora.

Art. 2.º Podrán sentar plaza por seis ú ocho años.

Art. 3.º Los licenciados del Ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y certificacion de buena conducta dada por los Alcaldes de los pueblos donde haya residido desde que se licenció; los mozos que no hayan servido, presentarán la certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, la partida de bautismo y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 4.º La edad para sentar plaza es de 20 años cumplidos y no pasar de 30: á los naturales de las provincias Vascongadas se les admite desde la edad de 17 años. La estatura para unos y otros 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey cuando menos.

Art. 5.º Los voluntarios tienen la ventaja de poder escoger el arma y cuerpo en que deseen servir, siempre que reunan las condiciones que se requieren. Los que quisieran servir en armas especiales y acrediten ejercer oficios de utilidad para las Fábricas y Maestranzas, serán dispensados en alguna pequeña parte de estatura que les falte.

Art. 6.º Tan luego como los voluntarios reuniendo las circunstancias expresadas, son reconocidos en esta capital par el facultativo castrense y resultaren útiles quedaran alistados, reciben la cantidad que se les señala á continuacion, y marchan á sus cuerpos.

Resúmen de los premios y ventajas que concede á los voluntarios la ley de 29 de Noviembre de 1859.

A los que sientan plaza por por ocho años

400 rs. mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo.
800 rs. al vencimiento del primer año.
2400 al vencimiento del cuarto año.
3600 rs. al finalizar el octavo año.
Total 7200 rs. y ademas medio real diario de plus durante su servicio voluntario, con el pan, prest y gratificaciones que le corresponden desde el dia en que sientan plaza.

A los que sientan plaza por solo seis años

300 rs. la mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo.
600 rs. al vencimiento del primer año.
1800 al vencimiento del tercer año.
2700 rs. al terminar el sexto año.
Total 5400 rs. y ademas medio real de plus diario durante su servicio voluntario, con el pan, prest y gratificaciones que les corresponden desde el dia que se alisten.

Los interesados pueden si gustan dejar los premios, parte de ellos, y aun los pluses, depositados en el Consejo de Administracion, en cuyo caso ganarán el interés de 3 por 100 liquidados por trimestres; esto no es obstáculo para que retiren ó reciban depósito é intereses siempre que lo quieran, y de la misma manera pueden enterarse cuando lo deseen de su cuenta particular que recibirán para conservar en su poder á fin de cada año.

CASOS.		1.º Dejando á interes en el fondo de redencion los premios y percibiendo los pluses.	2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrán al concluir su empeño.
Por 8 años.	Primer empeño.	8248 rs.	10,035 id.
Por 8 años y rebaja de 6 meses.	Segundo empeño.	20,339	26,385
Por 8 años y rebaja de 6 meses.	Tercer empeño.	38,517	50,540
Por 2 años.	Cuarto y último empeño.	45,597	57,994

Resúmen comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir su empeño ó renganchos sucesivos, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia quedan en el deber de dar la mayor publicidad á este anuncio y fijarlo en los sitios públicos de costumbre, promoviendo por todos los medios que estén á su alcance el alistamiento voluntario segun tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M., á fin de que los interesados reporten tan señaladas ventajas antes de verificarse la próxima quinta, en lo cual alcanzan así mismo tambien utilidad los Ayuntamientos y prestan un gran servicio. Segovia 2 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Territorial.—Juntas periciales.

Por el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se establece que en el mes de Febrero de cada año, han de nombrarse los Peritos repartidores de la Contribucion territorial cuyos cargos durarán cuatro años segun la modificacion que hizo la Real órden de 10 de Febrero de 1859.

En el año actual, tiene que procederse á la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, mediante á que por aquella soberana disposicion se acordó que la misma fuera bienal; y como por virtud de dicha resolucion, se constituyeron en 1859 en totalidad dichas corporaciones, y por consecuencia de la órden de 5 de Marzo de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 30, de aquel año, se renovó la mitad por medio de sorteo, claro está que ahora ha de hacerse de la otra mitad que la forman los individuos que están desempeñando su encargo desde que fueron nombrados por consecuencia de la repetida Real órden de 10 de Febrero de 1859, encargando con este motivo que se procure hacer la eleccion lo mas acertada posible, recayendo en personas de providad y conocimiento en los terrenos y sus producciones

Habiéndose dado por la ley de 20 de Junio último nueva forma á los presupuestos generales del Estado, estableciéndose los años económicos, y que el primero ha de empezar á regir en primero de Julio próximo, las Juntas periciales han de realizar el repartimiento de los cupos de sus respectivos pueblos en el mes de mayo venidero, para que la cobranza del impuesto territorial no sufra entorpecimiento alguno: en su consecuencia, se hace de absoluta necesidad el que sin demora se proceda á la renovacion de los sujetos que han de eliminarse de las repetidas Juntas, remitiendo

en todo el mes de Febrero inmediato la lista triple de que hace mérito el artículo 13 del citado Real decreto, sin que por ningún motivo deje de realizarse su envio á esta Oficina dentro del plazo señalado; pues de otro modo y tratándose de un asunto de tanto interes, la misma exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes que desatiendan este servicio: concluyendo con hacer presente á los de los pueblos que aun no han presentado sus amillaramientos, que esto no es, ni puede ser motivo para que se entorpezca ó dilate su formacion, aunque de creer es que muy pocos, ó acaso ninguno, dejará de tener hecha ya la evaluacion, y que si no han remitido hasta hoy sus cuadernos de riqueza, lo harán indefectiblemente antes de terminar el mes actual, si quieren evitarse y evitar á esta Administracion el disgusto de tener que ejercitar imprescindiblemente las medidas de apremio que tanto repugna

Segovia 19 de Enero de 1863.
—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion las vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de párvulos, de nueva creacion, de Almadén, dotada con 4400 rs.

Las Escuelas de Almodóvar del Campo y Solana, tambien de nueva creacion, con el de 4400 cada una.

La de Montiel y Puertollano, con el de 3300.

Provincia de Guadalajara.

La de Hiedelacencia, con el sueldo anual de 4400 rs.

Provincia de Segovia.

La de Navalmanzano, con el de 3300.

Provincia de Toledo.

La Escuela pública del tercer distrito de Toledo, dotada con el sueldo anual de 5500 rs.

La de la casa-Asilo de dicha ciudad, con el de 5500

La de párvulos de Yepes, con el de 5000.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Campo de Criptano y Herencia, de nueva creacion, dotadas con 2934 rs. cada una.

Las de Albaladejo, Alhambra, Ales-tarza, Torre de Juan Abad y la plaza de maestra auxiliar de Valdepeñas, cada una con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Almendros, Cañave-ras, Carderete, Leganiel, Palomares del Campo, Villaescusa de Haro y Villagarcía, dotadas con 2200 rs. ca-da una.

Provincia de Guadalajara.

La de Alcocer, con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La de Aranjuez, dotada con 2933 reales.

Las de Algete, Genicientos, Fuen-tidueña de Tajo y Móstoles, cada una con el de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Navas de San Antonio, con con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La de Templeque, de nueva crea-cion, con el sueldo de 2934 rs.

La de Mascaraque, con el de 2200.

Las oposiciones á las Escuelas va-cantes en Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Ju-lío; las de Madrid en Mayo y Noviem-bre, y las de Segovia en Marzo y Se-tiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los ni-ños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán las ins-tancias escritas de su puño y con do-cumentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presi-dente de la Junta de Instrucción públi-ca de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con las soli-citudes originales y la propuesta, pa-rra las Escuelas que se hayan de con-ferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso es-traordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inser-te este anuncio. Madrid 3 de Enero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 19081 rs. 25 céntimos se halla presupuestado el coste de los viveres y combustible necesario en los seis primeros meses del presente año para el suministro de los niños huérfanos y ancianos aco-gidos en el Hospicio provincial de esta capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el Sábado 31 del actual, á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en plie-go cerrado arregladas al de condicio-nes que desde hoy está de manifies-to á todo licitador en la Secretaría de la Junta á las horas de oficina; y los artículos que han de constituir la subasta son los siguientes:

ARTICULOS.	Rs.	Cs.
Arroz, 90 arrobas á pre-cio de 32 rs.	2880	
Garbanzos: 25 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos á precio de 95 rs.	2398	75
Tocino limpio de carne y hueso 29 arrobas, á 64 reales.	1856	
Alubias 120 arrobas á 25.	3000	
Aceite 73 arrobas y media á 70 rs.	5145	
Carbon de encina 531 ar-robas á precio de 6 rs. y medio.	3451	50
Leña de roble seca 175 arrobas á 2 rs. una.	350	
Total.	19081	25

Segovia 16 de Enero de 1863.— El presidente, Ezequiel Gonzalez.— Por acuerdo de la Junta, José Caligari, Secretario.

Direccion general de Administracion militar.

Hago saber: Que no habiendo pro-ducido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura, en 15 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el su-ministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca á una tercera li-citacion, que tendrá lugar en los es-trados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre pró-ximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que

se necesitan desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de Setiembre del presente año, cuyo nú-mero de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones, y precios límites, son los siguientes:

Puntos de consumo.	Clases.	Punto de su proce-dencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Número de quin-tales.	Garantía.		Clases.	Número de quintales.	Garantía.	
						Rs.	Cs.			Rs.	Cs.
Badajoz.	De 1.ª	Del pais	Candeal.	95 lbs..	285	53567		Trigo ó cebada	9765,21		
	De 2.ª	Id.	Id.	Id.	747	Id.			Id.	697,51	
Caceres.	Id.	Id.	Rubio.	95	5944	Id.		Id.	8295,74		
	Id.	Id.	Blanco.	92	427	Id.		Id.	2859,20		
Olivenza.	Id.	Id.	Rojo.	98	974	Id.		Id.	21393,66		
	Id.	Id.	Rubio.	98	582	Id.		Id.	23494		
Jerez de los Ca-balleros.	Id.	Id.	Id.	98	674	Id.		Id.	15300,54		
	Id.	Id.	Id.	98	582	Id.		Id.	87680		

PRECIOS LIMITES.

Quintal de trigo de 1.ª clase, 68 reales 6 cénts., para el hospital de Ba-dajoz.

Id. de 2.ª. . . 69,06
Id. de cebada. 59,33
Id. de paja. . 10,75

Para las factorías de pr. visiones de to-do el distrito.

Madrid 12 de Enero de 1863.— De orden de S. E. El Intendente Se-cretario, José Ruiz y Belluga.

Direccion general del registro de la pro-piedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gra-cia y Justicia se ha servido diri-girme la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se reco-miende á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formu-larios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la ley Hipotecaria comentada, para fa-cilitar su genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteli-gencia y acierto. De Real orden lo diga á V. E. para su cono-cimiento y satisfaccion del enti-resado, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de tras-ladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de no-viembre de 1862—P. E. del Director general.—El Subdirector, Joaquin José Cervino.—Sr. Don José Hernandez de Ariza.

Precio 50 reales, Dirigirse á D. Joaquin M. Sanchez, Adminis-trador de la obra, Toledo. Re-mitiendo dicho importe y 2 reales más, se mandará el tomo certi-ficado.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Vicente Suarez y Gonzalez, Notario Eclesiástico del Arzo-bispado de Toledo, y Obispos de Leon y Segovia, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de Cuellar y su Par-tido

Doy fé: Que en el espediente promovido por Damiana Nuñez, viuda y vecina de Zarzuela del Pinar sobre que se la declarase pobre para litigar con Juan Min-guela y Marcos Garcia, ha recaido la siguiente

Sentencia: En la Villa de Cuel-lar á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: El Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido en los autos que en

este Juzgado penden entre partes de la una Damiana Nuñez, viuda y vecina de Zarzuela del Pinar, representada por el procurador D. Simon Avellon y de la Otra Juan Minguela y Marcos Garcia, tambien vecinos de Zarzuela y por su ausencia y reveldia los estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar con los últimos, en cuyos autos han sido oidos por sus respectivas representaciones el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas de esta Villa.

Resultando: Que de la solicitud de la demandante se comunicó traslado á los demandados, los que emplazados en forma, y no comparecidos fueron declarados rebeldes, previas las formalidades legales, y oidos, el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas en esta Villa, se recibieron los autos á prueba continuándose por sus trámites.

Considerando: Que de las suministradas por la demandante consta justificadas legalmente que esta posee una miserable casa que habita, subsistiendo únicamente del salario eventual que gana ya como labandera, ya á jornal y en labores que su sexo y edad la permiten, sin egercer otro oficio, profesion, ni industria.

Considerando: Que en tal concepto se encuentra dentro de las prescripciones de la ley para ser declarada pobre á los efectos que pretende.

Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldia de los demandados y conformidad del Promotor Fiscal y Administrador de Rentas.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Civil por ante mi el Escribano dijo: Que debia de declarar, y declaraba pobre para litigar á los fines que pretende, á Damiana Nuñez, mandando que como tal se la ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se ha dispensado y sin perjuicio de los deberes que por la misma, para en su caso se la impone. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada y publicada en forma segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa antes

citado, se inserte en el Boletin oficial de la provincia remitiéndose testimonio en su dia, así lo mandó y firma de que doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Vicente Suarez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original dictada en el espediente de su razon, y para que pueda ser insertado en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia. En la villa de Cuellar á 5 de Diciembre de 1862, el Señor Don Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos que en este Juzgado penden entre partes de la una Tiburcio Criado, oficio Zapatero, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Luis Matanza Benabides, y de la otra Indalecio Muñoz, tambien de esta vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que á dicho Tiburcio se le declare pobre para litigar con el Indalecio, en cuyos autos han sido oidos por sus respectivas representaciones, el Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Resultando: que del escrito del demandante en que así lo solicitaba, se comunicó traslado á los demandados, el que emplazado en forma, y no compareciendo, fue declarado rebelde, previos los requisitos legales, y oidos dicho Promotor y Administrador se recibieron los autos á prueba, continuándose por los trámites legales.

Considerando, Que de las suministradas por la parte demandante, y de oficio por dichos Señores, consta justificado en debida forma que aquel no posee mas bienes que una tierra de una cuarta en término de esta villa, cuya renta anual no llega á 50 reales, subsistiendo únicamente del jornal eventual que gana como oficial de zapatero, que no asciende ni con mucho al doble que suele darse en esta villa, sin que se le conozca otro oficio, profesion ni industria.

Considerando, que en tal concepto se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarado pobre á los efectos que pretende.

Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldia del demandado, y conformidad del Promotor Fiscal y Administrador de Rentas.

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á los fines que solicita á Tiburcio Criado, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se le dispensa, y sin perjuicio de los deberes que por la misma para en su caso se le imponen. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada y publicada en forma segun lo prescrito en el artículo 1190, antes citado, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose testimonio en su dia, así lo mandó y firma, de que doy fe.—Patricio Bartolomé Flores.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascripto Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda.

Doy fé: que en el mismo y ante mi, se han seguido autos, á que puso término la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 22 de Diciembre de 1862, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantia, entre partes, de la una como demandantes D. Victoriano y D. Patricio de Antonio, vecinos de Pedraza y Casla, procurador en su nombre D. Casto Gil, y de la otra, como demandados Toribio Enebral y Luis Peñas, vecinos de Valleruela de Pedraza, y en su nombre, por su ausencia y rebeldia, los estrados del Tribunal, sobre pago de 660 rs., procedentes de venta de maderas, y

Resultando que en 31 de Diciembre de 1861 compraron los demandados á los demandantes doce pinaduras de maderas de encina, á 50 rs. cada una, obligándose de mancomun é insolidum á pagar los 660 rs. que importó esa madera, el 1.º de Abril de del año corriente, como consta en la obligacion que obra al folio primero de los autos.

Resultando que trascurrido con exceso el plazo, se ha reclamado la deuda hasta en acto conciliatorio, sin tener lugar el pago, segun el certificado folio segundo.

Resultando que presentada la demanda y dado el conveniente traslado de ella, se ha sustanciado en ausencia y rebeldia de los dichos demandados, los que sin embargo, en el término de prueba han reconocido como legitima la deuda reclamada, ratificándose en la obligacion citada, y

Considerando, que la dicha obligacion del folio primero, reconocida y ratificada por los deudores y la espli-

cita confesion de los mismos, constituye una plena prueba de que la deuda que se pide es cierta y legitima. Vista dicha obligacion y las leyes que regulan estos actos, Fallo, que debo condenar y condeno á Toribio Enebral y Luis Peñas, á pagar de mancomun é insolidum, la cantidad de 660 reales que confiesan deber en este concepto á los demandantes, y á satisfacer todas las costas causadas y que se causen hasta el total y definitivo pago. Pues por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública hoy 22 de Diciembre de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

La sentencia y pronunciamiento inserto, es conforme con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 3 de Enero de 1863.—Francisco de Pedro.

Alcaldía de Chañe.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras de la composicion del sotechado de la fuente pública de beber, y los puentes de madera situados en los arroyos de este término municipal, bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio formado al efecto. Dicho acto tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, al finar los treinta dias desde que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia y hora de once á doce del dia que finalice. Chañe 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1000 rs., pagados de los fondos municipales por trimestre. Su provision tendrá lugar á los treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Las solicitudes se dirigirán por los aspirantes al Presidente de este municipio. Fresno de la Fuente 3 de Enero de 1863.—El Alcalde, Domingo Lopez.

Suplemento al Boletín oficial del Lunes 19 de Enero de 1863.

Sale todas las semanas, y se insertan anuncios, previo el permiso del Sr. Gobernador, al precio de 12 rs. no pasando de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á Don Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

Arriendo.

El Sábado 24 de corriente Enero y hora de la una de la tarde, se saca nuevamente á pública subasta en la ciudad de Segovia, plazuela de San Juan, número 6, el arrendamiento del término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, jurisdicción del pueblo de Lastras del Pozo, partido de Santa María de Nieva, en esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna fuera del acto del remate. Segovia 17 de Enero de 1862.—Joaquín Soletó.

El Martes 27 del corriente mes y hora de la una de la tarde, se remata en pública subasta en Madrid, calle de la Palma baja, núm. 71, y en Segovia, plazuela de San Juan núm. 6, el arrendamiento del término redondo titulado Teldomingo, jurisdicción del pueblo de Gemeniño, partido de Santa María de Nieva, en esta provincia, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

En el día 11 del presente mes ha desaparecido del pueblo de La Losa, un caballo, de edad cerrada, entero, pelo rojo, careto, como de seis cuartas y media escasas; la persona que sepa su paradero avisará á su dueño

José Mantaras, en dicho pueblo, quien abonará los gastos.

EL VAPOR.

Grandes depósitos de Líquidos de los Sres. Pardo y Villamil, en Segovia, Sigüenza y Jadraque.

Los dueños de estos Depósitos han hecho una rebaja en los géneros superiores y están dispuestos á complacer á los señores de esta ciudad tanto en lo superior de los géneros como en los precios.

Precios fijos.

Aguardientes del Reino, de 24 á 26 grados, doble anís, 56 rs. arroba para fuera, y 74 dentro de la ciudad.

Aguardientes de id. de 17 á 19 id. 40 rs. fuera y 54 dentro.

Espiritus de vino, de 34 á 36 grados, 88 rs. id. y 108 fuera.

Aceites superiores de Andalucía de primera clase, 58 fuera y 66 dentro.

Idem de segunda clase, 54 id. y 62 id.

Jabones superiores de pintas y blanco, 50 id. y 56 id.

Su despacho plaza Mayor, número 10, Segovia.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

